En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Q., E. c/ A. S.A. y Otra s/ Accidente de trabajo (acción civil)" (Expte. N°274 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 123/2014), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al Perito Ing. José María Molina? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 287.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia luego de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 39 1er y 2° párrafos, 14 inc. 2° b), 21, 22, 46 y conc. de la LRT, admitió la demanda incoada por el Sr. E. Q. y condenó a A. S.A. y en forma concurrente a G. ART S.A. a abonarle dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos doscientos veinte mil ($ 220.000) con más intereses que determina. Impuso las costas a cargo de A. S.A. y en forma concurrente a G. ART S.A. y reguló honorarios a letrados, CMF y al perito técnico en seguridad e higiene.

Para así resolver y con base en los precedentes de la CSJN declaró las inconstitucionalidades de los artículos de la LRT que reseñe.

Luego analizó el reclamo por accidente de trabajo contra la empleadora A. S.A. a partir de la rebeldía declarada y a mérito de la prueba que

individualiza tuvo por ciertos todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda respecto de la relación de causalidad que se invocara, tareas asignadas y la existencia de la lesión columnaria.

Luego señaló que el actor reclama por una lesión secuela de una enfermedad profesional relacionada con la repetición continua de tareas de esfuerzo.

A mérito de las declaraciones testimoniales, conclusiones de la prueba pericial técnica y de la pericial médica formó convicción respecto de la relación de causalidad adecuada entre la enfermedad profesional padecida por el actor y el accionar irresponsable de la empresa que, obligaba a los trabajadores a trabajar con cajones cuyo peso superaba el máximo legal permitido, en posiciones forzadas y por un lapso de tiempo extendido.

Dijo también que ninguna de las codemandadas acreditó que en el sector se hubiesen tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio de marras ni que se hubiera capacitado a los trabajadores sobre las maneras de realizar las tareas y cuáles serían las acciones prohibidas o permitidas en la ejecución de aquéllas.

En definitiva sostuvo que el daño de Q. guarda relación de causalidad directa con un factor objetivo de imputabilidad atribuible al co-demandado A. S.A. en su doble carácter de empleadora y generadora por omisión del riesgo, dada la falta de control de las condiciones de seguridad en que se estaban prestando las tareas dentro de su predio, como por el hecho de resultar la beneficiaria de la actividad que en definitiva- lo generó y en los términos del art. 1113 del Código Civil, sostuvo que A. S.A resulta responsable de la reparación de las consecuencias dañosas derivadas del infortunio (conf arts. 903 y 904 Cód. Civil).

Luego se expidió por la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo con base en el precedente de la CSJN en el caso "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro".

Desestimó las excepciones y defensas de fondo interpuestas por la ART codemandada, para lo cual tuvo presente los precedentes de nuestro STJ in re "Cini, C.A. c/ Kaleu Kaleu S.A. y Ot. s/ Accidente", Sent. 13/11/12, Reg. N° 11/SER/2012, como también en "Casas, L. c/ Indupress SRL y Ot. s/ Accidente", Sent. 30/07/13, Reg. N° 28/SER/2013, entre otros.

Puesta a evaluar y determinar si en este caso la ART cumplió o no con todas sus obligaciones legales, concluyó que la ART se limitó a esbozar las reseñadas defensas y a negar los hechos afirmados en la demanda, pero, en relación a la materia, no aportó documentación alguna que demuestre que cumplió con su obligación legal de prevenir y dar aviso a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, ni capacitación sobre los riesgos que implicaban las tareas de movilización de cargas que realizaba en condiciones inseguras; ni que la ART haya realizado recomendaciones de seguridad a la empleadora sobre levantamiento de cargas; incumplimientos éstos que a su criterio, tuvieron directa vinculación con la enfermedad profesional sufrida por el actor, por lo tuvo como responsable concurrente a la aseguradora de riesgos del trabajo, en virtud de las previsiones del art. 1074 del Código Civil.

Determinó que conforme el informe médico, la incapacidad portante de Q. es del 19,5% de la totalidad., admitiendo como indemnización comprensiva del daño material, lucro cesante en la suma de pesos ciento ochenta mil pesos ($ 180.000.) y para el daño moral la suma de pesos cuarenta mil ($ 40.000), con más los intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de préstamos personales a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante (02/02/2007) y hasta el efectivo pago.

La sentencia es apelada por G. ART S.A. a fs. 268, los agravios se agregaron a fs.271/275 con réplica del actor que se anexó a fs.277/279. Por su lado G.

apeló a fs.269 los honorarios de los abogados Victorio A. Fassio y Sergio L. Fassio y los del perito técnico Ing. José María Molina.

2. <u>Los agravios de G. ART S.A</u>.

a) En el primer agravio la ART, individualiza su queja como la errónea interpretación del derecho (obligaciones a cargo de la de las ART en materia de prevención de riesgos laborales). El incumplimiento de las normas de seguridad se encuentra a cargo exclusivo del empleador.

Dice que en el expediente no hay prueba alguna que permita acreditar incumplimiento alguno respecto de su mandante de las normas de seguridad e higiene.

Que tal como informó al contestar la demanda la obligación de cumplirlas es del empleador, que no pueden imponer una modalidad de trabajo y que su parte solo puede responder por las prestaciones de la LRT.

En el segundo agravio alude a la arbitrariedad en la condena civil respecto de la ART en tanto no hay imputaciones concretas contra G. ART.

Dice que imputa responsabilidad objetiva en los términos de los arts. 1113 y 1074 CC pero que respecto de su parte se ocupa de transcribir articulados sin reprochar concretamente acciones y omisiones de su mandante y que debió sin más rechazar la responsabilidad achacada a la ART por ausencia de plataforma fáctica.

En el tercer agravio se queja de la tasa de los intereses por entender que debe ser la que surge de la Resolución N°414/99 y que cuando esto se admita, se impongan las costas a la contraria.

3. <u>Tratamiento de los agravios de G. ART. S.A</u>.

3.1) Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta

de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios. Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por aquellas normas por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.2. Para el primer agravio debe recordarse que la parte actora demandó a la ART imputándole responsabilidad en los términos del art. 1074 del CC, señaló los incumplimientos que en materia de seguridad e higiene le achaca, estableció el vínculo causal entre ellos y el daño producido y ofreció la prueba para justificarlo.

La ART, al tiempo de responder la demanda planteó la excepción de falta de legitimación pasiva frente a la pretensión de rubros que exceden la cobertura y aludió a la inexistencia de responsabilidad en tanto las aseguradoras de riesgo no ejercen un poder de policía ni tienen a su cargo un deber de seguridad. Con similares argumentos sostendrá su primer agravio lo que bastaría para restar suficiencia técnica a su queja, en tanto nada nuevo aporta a esas consideraciones pretéritas.

Tal como señala el recurrente, conforme la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Torrillo", por mayoría se estableció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente, por parte de la primera, de sus deberes legales.

Por su lado el Superior Tribunal de Justicia, entre otros precedentes "Cini" (SD N° 11/SRE/2012), "Casas" (SD N° 28/SRE/2013) y "El Hossen" (SD N°31/SRE/2013), dejó establecida su postura en relación a la responsabilidad civil por omisión de las aseguradoras de riesgo de trabajo, diciendo que si la ART no cumple con las obligaciones que legalmente le están impuestas en el campo de la prevención, debe reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los daños que tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida que le sea

imputable, al menos, a título de culpa (arts. 512, 902, 1109 y 1074 del Cód. Civil).

La Magistrada de grado luego de valorar el contexto probatorio, específicamente la pericial técnica y las pruebas testimoniales, imputó el incumplimiento de la Aseguradora a sus obligaciones legales, el deber de control y fiscalización de las normas de seguridad e higiene, no haber brindado cursos para el adecuado desarrollo de las tareas de la trabajadora, omisiones que señala pueden constituirse lógicamente en causa eficiente y adecuada del daño sufrido por la actora dadas las características y la mecánica del accidente denunciado.

No advierto que la queja expuesta en el segundo agravio esté dirigida a impugnar de modo convincente los argumentos de la magistrada respecto a los incumplimientos que tuvo por acreditados, el daño causado y la relación de causalidad.

Por otro lado, tampoco refuta que la magistrada de grado ha valorado su conducta procesal en materia probatoria. La Aseguradora demandada, pese a encontrarse en mejores condiciones fácticas y técnicas de aportar constancias documentales de su actividad preventiva, no lo hizo y tampoco se ocupa de señalar en su agravio donde radica el error de valoración de la conducta omisiva detectada de la aseguradora.

De modo que en este punto la queja no asume los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la sentencia impugnada en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones de prevención impuestas por la LRT y consecuentemente con ello, deberá confirmarse la sentencia que la condena a reparar de manera integral los daños que, como se ha señalado, tienen relación de causalidad con la omisión en el cumplimiento de aquéllas.

En el tercer agravio se agravia respecto de la tasa de intereses determinada en la sentencia.

Prescinde la parte recurrente que la sentencia fue dictada con fundamento en el art. 1074 del CC y no dentro del ámbito sistémico de la LRT, por lo que no corresponde se apliquen los intereses de la Res. N° 414/99 de la SRT.

3.3

Concluyo el tratamiento de los agravios, proponiendo al Acuerdo, se rechacen los agravios y se confirme la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de apelación.

4.

Las costas en la Alzada deben imponerse al apelante vencido en el recurso. (art.69 del CPCC).

El honorario conforme el mérito y resultado obtenido, propongo se fijen para los Abs. Victorio A. Fassio y Sergio L. Fassio en el 30 % y para el Ab. Guillermo Corneo en el 27 %, porcentajes que deberán aplicarse sobre los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

2. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrada preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

3. Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "*La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial*", Ed. La Ley, RCyS 2015XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "*La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil*", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto, corresponde precisar que las normas procesales incluidas en el Código Civil y Comercial son de aplicación inmediata al caso.

4. La suficiencia de los agravios. Preliminarmente destaco que, -a mi modo de ver-, el apelante se limita a discrepar con el fallo de grado reiterando argumentos generales ya invocados en presentaciones anteriores, sin incorporar nuevos fundamentos que no hayan sido tenidos en cuenta en la instancia que antecede, como asimismo en pronunciamientos similares al de autos. Asimismo materializa una crítica débil de los fundamentos esbozados por la Sra. Jueza "a quo" que considera equivocados.

Consecuentemente los agravios se muestran, -a mi juicio-, inconsistentes a los efectos de revertir los aspectos de la decisión que cuestiona, no obstante lo cual, con el fin de dejar salvaguardado el derecho de defensa, procederé a analizar mismos.

5.- El tratamiento de los agravios de G. ART S.A.

5. 1.- Errónea interpretación del derecho - Cumplimiento de las normas de seguridad a cargo exclusivo del empleador. En primer lugar, G. ART S.A. cuestiona la extensión de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Cód. Civil. Sostiene que la sentencia es arbitraria, que la obligación de cumplir con las normas de seguridad e higiene es del empleador. Realiza consideraciones con respecto a las obligaciones de las ART, sostiene que su parte cumplió en su totalidad con la normativa vigente y cita jurisprudencia para sustentar su postura.

Estimo que la queja no debe prosperar.

Destaco que las obligaciones legales que tienen a su cargo las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (control, vigilancia, prevención, denuncia de incumplimientos a la SRT) surgen expresa e implícitamente de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2, 4.3 y 31.1.a) de la ley 24.557 y en su decreto

reglamentario 170/1996, que en lo sustancial les asignó funciones específicas de prevención, seguridad y vigilancia con la finalidad de reducir los siniestros laborales.

Es importante resaltar que existe un antes y un después a un siniestro laboral. En ambos tramos temporales las aseguradoras de riesgos del trabajo tienen adjudicadas por ley obligaciones específicas. En el antes, las obligaciones conciernen a su prevención; en el después, atienden al resarcimiento, esto es, al otorgamiento y gestión de cobertura médica adecuada y de prestaciones dinerarias y/o en especie. (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, 29/10/2015, en autos: "Cejas, Gabriel Omar c. Zoela S.A. y otro s/ despido". La Ley Online. Cita Online: AR/JUR/57197/2015). Así, se ha indicado que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben actuar de manera "preventiva" como exige la ley 24.557 y no "reactiva" ante la producción del siniestro a efectos de deslindarse de cualquier tipo de imputación de responsabilidad más allá de la cobertura que exige la ley. (Ver: GABET, Alejandro "Responsabilidad Civil de las Art". Publicado en: DT 2016 (abril), 852 Cita Online: AR/DOC/1039/2016)

En tal sentido, observo que la Sra. Magistrada de grado tuvo en cuenta para responsabilizar civilmente a la ART la doctrina del *leading case* de la Corte Suprema "TORRILLO".

Allí la CSJN, al desestimar un recurso que dejó firme el fallo dictado por la Sala VI de la CNacT, señaló que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Cód. Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales, y

que es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad.

Sostuvo el cimero Tribunal que la prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana (ver: CSJN, sent. del 31/03/2009, en autos: "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro", Fallos: 332:709, considerando 8°, jurisprudencia ratificada por nuestro Máximo tribunal Local en los casos: “CINI” (Secretaria de Recursos Extraordinarios, Sentencia Definitiva Nª 11/12), “C.” Secretaria de Recursos Extraordinarios , Sentencia Definitiva Nª 28/13 y “E. H.” Secretaria de Recursos Extraordinarios , Sentencia Definitiva Nª 31/13, publicadas en EUREKA).

Por lo tanto, la responsabilidad que se le imputa a la ART reposa en el artículo 1074 del Cód. Civil, por cuanto su obligación no se ciñe únicamente a detectar posibles riesgos, recomendar su eliminación y denunciar los incumplimientos, sino a reducir, -en concreto-, los siniestros, a través de la prevención, la educación y restantes obligaciones que le fueron impuestas legalmente.

En autos se evidencia que la Aseguradora no cumplió con los deberes de control y fiscalización de una manera adecuada, ni brindó los cursos necesarios para evitar la producción de daños o por lo menos no acreditó haberlo hecho.

5.2.- La arbitrariedad de la sentencia. De la lectura de la demanda se observa que el actor cumplió con la carga procesal de formular una concreta imputación de incumplimientos a la ART. La *a quo* en su decisorio destacó con precisión cuales fueron los incumplimientos de la ART, el daño causado y la relación de causalidad.

Por su parte, -y como dije en el acápite anterior-, la aseguradora demandada no acreditó que hubiera desplegado medidas preventivas por lo que omitió el cumplimiento de sus deberes de seguridad y vigilancia.

En este sentido, coincido con mi colega preopinante que la Aseguradora de Riesgos se encontraba en una situación más favorable para probar su efectiva "actividad preventiva", y agrego que ello es en los términos del art. 1735 del CCyC.

Al respecto, he de precisar que en materia procesal el art. 1735 del CCyC, que importa la aplicabilidad del principio de las cargas dinámicas de la prueba-, es de aplicación inmediata, ya que se trata de una norma de administración o gestión de la prueba. No así aquellas que determinan la viabilidad o prohibición de un tipo de prueba para un caso concreto, pues ellas pertenecen al campo del derecho sustancial que se encuentra regido por el principio de irretroactividad. (Ver mi obra: JALIL, Julián Emil. *Cuantificación del Daño. Región Patagonia*. Ed. La ley. 2017).

En consecuencia, y por los argumentos ya esbozados, cabe concluir que mal puede agraviarse la demandada, con fundamento en una errónea aplicación del derecho escudándose, en una supuesta ausencia de obligación a su cargo en materia de prevención y seguridad ni tampoco en la arbitrariedad de la sentencia que la condena civilmente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios vertidos en este sentido.

5.3 Agravio relativo a los intereses. Con relación a los intereses, cabe destacar que la sentencia de grado fue resuelta aplicando el Código Civil y no dentro del campo sistémico previsto por la Ley de Riesgos del Trabajo, por lo que no resulta de aplicación de la Res. Nª 414/99 de la SRT.

En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido en el pronunciamiento de Primera Instancia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En éste orden, corresponde imponerlas a la apelante perdidosa. (Conf. art.

69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. (Conf. arts. 3, 5, 6, 7, 46 de la Ley XIII N° 4).

Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4). Bajo estos parámetros, coincido con el porcentual propuesto por la Sra. Magistrada que me preceden en el voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

A fs. 269 G. ART S.A. apela por altos los honorarios de los letrados de la parte actora y los establecidos para el perito técnico José María Molina.

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial ya sean letrados o peritos (art.60), entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia de los informes periciales en las cuestiones que se debatieron en el expediente, entre otros aspectos. Por ello, reexaminada la labor profesional de los letrados y del perito, cumplidas en autos, estimo que

los porcentajes establecidos en la sentencia de grado se ajustan a los parámetros indicados y deben confirmarse.

A la cuestión, voto por la **AFIRMATIVA**.

8.- La apelación de los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora y del perito en Primera Instancia. A fs. 269 la parte demandada apela los honorarios de los letrados de la actora y del perito. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora y del perito se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4). En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichas medidas legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 253/264 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas en la Alzada al recurrente vencido en el recurso.(art 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. Victorio A. Fassio y Sergio L. Fassio en el 30 % y los del Ab. Guillermo Corneo en el 27 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

3. DE FORMA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza de Cámara, María Inés de VILLAFAÑE, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mazo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 253/264 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas en la Alzada al recurrente vencido en el recurso.(art 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios de los Abs. Victorio A. Fassio y Sergio L. Fassio en el 30 % y los del Ab. Guillermo Corneo en el 27

% de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder. (arts. 5, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE. REGISTRADA

BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.